

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 28 de Mayo de 1910.

NUMERO 1133

PODER EJECUTIVO

Segundo Designado Encargado de Poder Ejecutivo.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 24 Oeste No. 178.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3ª Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro.

Samuel Lewis

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª número 55.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª número 57.

Secretario de Fomento.

José E. Lefevre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª Casa particular: Parque de la Independencia número 53.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURA AIZPURA

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año.....\$ 4.00
Por seis meses....." 2.00
Por tres meses....." 1.00
El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B 0.25 el ejemplar.
El folleto que contiene en español e inglés la Ley 15 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B 0.25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B 1.00 el ejemplar.
Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos a B 0.50 cada uno.
Los mapas Descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B 0.75 cada ejemplar.
El Tesorero General de la República.

JUAN E. MENDEZ

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Págs.

Sección de Gobierno.

Resolución número 2ª de 25 de Mayo de 1910. 357

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Sección Primera.

Resolución número 25 de 25 de Mayo de 1910. 358

Resolución número 27 de 27 de Mayo de 1910. 359

Resolución número 31 de 27 de Mayo de 1910. 360

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto número 5 de 1910 de 21 de Mayo, por el cual se modifica el Decreto número 4 de 1909, en el artículo de la misma Norma de Instrucción. 362

Sección Tercera.

Resolución número 35 de 21 de Mayo de 1910. 363

Decreto número 23 de 21 de Mayo de 1910. 364

Secretaría de Fomento.

Decreto número 7 de 1910 de 20 de Mayo, por el cual se modifica el Decreto número 4 de 1909, en el artículo de la misma Norma de Instrucción. 365

Decreto número 31 de 1910 de 21 de Mayo, por el cual se modifica el Decreto número 4 de 1909, en el artículo de la misma Norma de Instrucción. 366

Sección Primera.

Resolución número 35 de 19 de Mayo de 1910. 367

Decreto número 23 de 19 de Mayo de 1910. 368

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Decreto número 31 de 1910 de 21 de Mayo, por el cual se modifica el Decreto número 4 de 1909, en el artículo de la misma Norma de Instrucción. 369

Tesorería General de la República.

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 21 de Mayo de 1910. 370

Provincia de Colón.

Administración provincial de Hacienda.

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 17 de Mayo de 1910. 371

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 17 de Mayo de 1910. 372

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 17 de Mayo de 1910. 373

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 17 de Mayo de 1910. 374

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 17 de Mayo de 1910. 375

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 17 de Mayo de 1910. 376

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 17 de Mayo de 1910. 377

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 17 de Mayo de 1910. 378

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 17 de Mayo de 1910. 379

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 17 de Mayo de 1910. 380

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 25.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Gobierno. Resolución Número 25. Panamá, 25 de Abril de 1910.

En telegrama de fecha 5 del presente mes, dirigido a esta Secretaría, consulta el señor Abel Hormechea, de Colón lo siguiente:

«Puede el Gobernador de esta Provincia establecer que las penas correccionales, siendo leves sean inconvertibles?»

El Alcalde de este Distrito Capital, en oficio del día 13, tratando sobre asunto idéntico, consulta a su vez:

Si las penas de arresto impuestas por él en los casos no exceptuados en el Código de la materia, y en ejercicio de las funciones de policía correccional son conmutables cuando se imponen en virtud de procedimiento verbal:

Si pudiendo convertirse de multa en arresto hay fundamento legal alguno que implique se convierta ésta en multa: y

Si son asimismo conmutables las penas de arresto que pasan de treinta días, cuando no sean impuestas como castigo por la omisión de un delito común.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 20 de la Ordenanza número 87 de 1898, ó sea el Código de Policía vigente, dice:

«Los Jefes de Policía como autoridades administrativas, pueden imponer las penas correccionales que se determinan en esta Ordenanza, por contravención a los preceptos y reglas que en ellas se establecen; y las que en lo sucesivo se señalen en Ordenanzas, Decretos y Acuerdos sobre Policía.»

El artículo 31 de la expresada Ordenanza clasifica las penas que deben imponerse por las contravenciones, así:

- 1ª Trabajo en obras públicas;
- 2ª Confinamiento;
- 3ª Arresto;
- 4ª Multa; y
- 5ª Fianza de buena conducta;

La propia Ordenanza, a la vez que define las contravenciones positivas, señala las penas con que cada una de ellas debe castigarse. Las más comunes de esas penas acentúan el carácter de correccionales, son el arresto y la multa; para ciertas contravenciones se indica sólo la primera de aquéllas; para otras faltas policivas, exclusivamente la segunda. Hay casos también en que el Código cita e impone ambas penas conjuntamente y en otros deja a opción de la au-

toridad aplicar la una ó la otra. En cuanto a la graduación de las penas entre el máximo y el mínimo fijados, previene el artículo 40 que la autoridad de policía respectiva observará las disposiciones de los Capítulos 1º y 2º, Título 1º, Libro 1º del Código Penal, relativos a las circunstancias agravantes y atenuantes y a la graduación de los delitos en lo análogamente aplicables.

La equidad de esta última disposición ha dado origen, por errónea interpretación, a que algunos de los funcionarios de policía se consideren facultados para dar carácter de conmutables ó de inconvertibles a los arrestos que imponen a los correccionales.

Ha contribuido a formar el errado criterio que aquí se combate la circunstancia de que el Código, en algunos casos especiales, señala la pena de arresto inconvertible. Por ejemplo, el aparte único del artículo 33 establece que la pena de trabajo en obras públicas, que es una especial distinta de la prisión, puede conmutarse por el empleado que la impuso, a solicitud del recluso, por la de arresto inconvertible, aumentada con una tercera parte del período de la primera; y el artículo 415 ó stigma las reincidencias en la embriaguez con arresto inconvertible progresivo de dos á diez días, llegando hasta el confinamiento por vagancia, al tenor del numeral 1º del artículo 421, de lo cual se ha deducido que en los demás casos el arresto es conmutable ó inconvertible á voluntad del funcionario que la impone.

Del estudio que se ha hecho del asunto resulta que no existe ninguna disposición que autorice la conmutación del arresto por multa, mientras que el artículo 35 del Código de la materia se dispone expresamente que la multa se comute en arresto, en la proporción de 24 horas de arresto por cada peso de multa, si ésta no se consigna oportunamente.

El hecho de que la Ley menciona arrestos inconvertibles, como en los casos citados, no da fundamento para concluir que en los demás casos tal pena pueda conmutarse en multa, porque para ello sería necesario que existiera precepto facultativo expreso, y tal precepto no existe; no existiendo la calificación de inconvertible que la Ley da al arresto en ciertas contravenciones es una mera redundancia que sirve para confirmar el concepto de que el arresto no es convertible en multa.

Corrobora este criterio la circunstancia de que la Ordenanza número 248 de 1898 en su artículo 31, al conceder facultad a los Concejales para incluir en sus rentas la que procede de conmutación de arresto, sino la de multa de policía correccional, pues de haberse permitido aquella conmutación es indudable que hubiera sido mencionada entre las contribuciones.

Además, la pena de arresto y la de multa son de carácter completamente distinto: la primera es una pena corporal que el Código señala invariablemente para castigar algunas infracciones, como por ejemplo, las riñas, heridas y maltratamientos de obra, que sean de la competencia de la policía; la segunda es una pena no corporal, señalada para el castigo de infracciones de menor gravedad, como las injurias, ultrajes, etc.

De lo expuesto se deduce lógicamente que los Jefes de Policía al imponer las penas correccionales deben aplicar e hacer cumplir, en cada caso la que el Código tenga señalada espe-

cialmente a la infracción que se trata de corregir o castigar, y que conar de el Código da facultad para imponer multa o arresto, a discreción de la autoridad, ésta en la generalidad de los casos, debe imponer de preferencia la multa, pena que se convertirá en arresto, de acuerdo con el artículo 36 si el penado no la consignare oportunamente.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

La pena de arresto no es convertible en multa sino hay lugar a la conmutación o conversión de las penas correccionales en los casos expresamente previstos por el Código de Policía.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

El Encargado del Poder Ejecutivo,
CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

PABLO M. VALDES.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 569.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 569. Panamá, Mayo 25 de 1910.

El señor Ricardo Liebrich, por medio del precedente memorial, manifiesta a este Despacho que de Mañá (Ecuador) le remiten una caja que contiene cuatro docenas de sombreros cuyos importes de trescientos sesenta sucres según documentos que acompaña, pero como en ellos no consta el certificado de asegurar por falta de la Agencia respectiva en dicho puerto, pide se le permita retirarla, previo pago de los derechos de introducción, excluyéndolo de la multa que acarrea la falta de ese documento.

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta que no hay razón para imponer las multas de que trata la Resolución número 275 de 1901 y Decreto número 25 de 1909, por no existir Consol de la República ni Agencia de Aseguro en dicho puerto, y el señor Agente Consular de los Estados Unidos de América, quien certificó la factura consular y percibió los derechos no debe estar al corriente de las disposiciones vigentes sobre embarque de efectos para esta República, puesto que no cobró derechos por el conocimiento,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero General de la República, para que liquide y cobre del peticionario Sr. Liebrich, el impuesto Comercial sobre los citados sombreros, tomando por base el valor de trescientos sesenta sucres que es el estipulado en la factura consular y perciba además el valor del certificado del conocimiento, y exonere de la falta del certificado de asegurar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Encargado del Poder Ejecutivo.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 570.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 570. Panamá, 25 de Mayo de 1910.

El señor Abraham Martínez, expone en el memorial que antecede, que habiendo introducido de Cartagena por vapor «Albaniana», llegado últimamente, algunas vacas de cría acompañadas de sus terneros—menores todos de cuatro meses—desca pagar el impuesto correspondiente, pero abriga dudas respecto de si los mencionados terneros deben pagar dicho impuesto separadamente, pues la Ley 23, de 3 de Diciembre de 1908, no define el punto de una manera clara.

Agrega el memorialista que en los Catastros de la propiedad jamás se tiene en cuenta, al formarlos, los terneros menores de seis meses y que es costumbre, en estos casos, considerar como una vaca de ganado vacuno la vaca con la respectiva cría, siempre que ésta se encuentre en estado de lactancia y todas las resoluciones ejecutivas expedidas anteriormente son conformes al respecto.

El punto 4 que se contrae el memorial en referencia no ha sido aún reglamentado por ser el caso que se contempla enteramente nuevo desde la expedición de la referida ley. El legislador, al gravar con un fuerte impuesto la importación de ganado a la República, ha tenido en mira proteger la producción nacional de ganado para el consumo. Es indudable que la expedición de la nueva ley tiende a hacer desaparecer los defectos de la antigua, que ofrecían peligro a nuestras industrias pecuarias, con todo, se halla deficiente en cuanto al presente caso.

Al permitirse la entrada, con un solo gravamen, de la vaca con su cría—siempre que ésta sea menor de seis meses—no se contraviene en modo alguno las disposiciones legales aplicables, sino más bien se llena un vacío dictando una medida que no ofrece peligro de ninguna clase, como es evidente, y si presta en cambio facilidades convenientes al mejoramiento de las razas.

En vista de todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Las vacas que se introduzcan al país con sus crías menores de seis meses, se considerarán, junto con éstas, como una sola cabeza. Para verificar la edad de dichas crías se nombrarán por el señor Tesorero General de la República o por los Administradores de Hacienda de Colon o Bocas del Toro o Inspectores de los Puertos en dichos lugares, según el caso, dos personas competentes y de reconocida honorabilidad para que informen acerca de la edad de las mismas, y de acuerdo con dicho informe se procederá a hacer efectivo el impuesto que corresponda. Los gastos que ocasiona esta operación serán de cargo del introducido.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 571.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 571.—Panamá, Mayo 25 de 1910.

Visto el anterior memorial del señor Pedro Arias F., en el que solicita se exonere del pago del impuesto Comercial del vaca con sus terneros de raza americana que ha recibido por vapor «Abaniana», procedente de New Orleans para mejorar las crías en sus fincas,

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 45 de 1908.

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Colon, para que permita la introducción libre de los animales en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Encargado del Poder Ejecutivo.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro, y por éste el Subsecretario.

JUAN NAVARRO D.

Secretaría de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 6 DE 1910.

(DE 23 DE MAYO).

por el cual se adiciona el Decreto número 45 de 1909, orgánico de la Escuela Normal de Institutoras.

El Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º En la Escuela Normal de Institutoras serán admitidas las alumnas pensionistas, semi-internas y externas que fuere posible, a juicio del Secretario del ramo, teniendo en cuenta las condiciones de los edificios en que funciona la Escuela.

Art. 2º Las alumnas a que se refiere el artículo anterior serán admitidas por Resolución de la Secretaría de Instrucción Pública y deberán someterse a las condiciones siguientes:

1º A permanecer en la Escuela durante el tiempo requerido para optar el diploma de Maestras.

2º A servir a la Nación como Maestras durante un año.

3º A prestar una fianza personal por la suma de cien balboas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Art. 3º Los padres, tutores o encargados de las alumnas pensionistas y semi-internas consignarán en la Tesorería General de la República, por trimestres anticipados, el monto de sus pensiones a razón de B 20.00 mensuales las primeras y de B 3.75 las segundas. De la pensión de las primeras quedan comprendidas la asistencia médica y las medicinas.

La falta de pago oportuno dará lugar a la separación de la alumna y se hará efectiva la fianza.

Art. 4º Créase los puestos de Inspector General, de Secretaría y de Bibliotecaria de la misma Escuela, con el sueldo mensual de B 40.00 el primero y de B 25.00 cada uno de los demás.

Art. 5º Créase el puesto de Portero de la Escuela Anexa a la Normal con el sueldo de B 25.00 mensuales. Este nombramiento le corresponde hacerlo a la Directora de la Escuela.

Art. 6º Queda en estos términos adicionado el Decreto número 45 de 10 de Abril de 1909.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 23 de Mayo de 1910.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 37.

República de Panamá. Secretaría de Instrucción Pública. Número 37. Sección Tercera. Panamá, 23 de Mayo de 1910.

Por medio del precedente memorial solicita la señora Cristina F. de Zanetti la sea cancelada a su hija la niña Ana Dolores Marina Zanetti, sin cargo alguno, la beca de que venía disfrutando en el Colegio de la Inmaculada Concepción, la cual beca le fue adjudicada por el Gobierno por Resolución número 233 de 2 de Octubre del año próximo pasado.

Funda su petición la memorialista en el hecho de que, según declaración médica, su aludida hija está imposibilitada para seguir estudiando por ahora, lo cual comprueba con un certificado expedido por el doctor P. M. Rognoni, de esta vecindad.

Esta Secretaría en vista de que es justa y está debidamente comprobada la causal alegada por la peticionaria,

RESUELVE:

Cancelar sin cargo alguno a la niña Ana Dolores Marina Zanetti, la beca que le fue adjudicada en el Colegio de la «Inmaculada Concepción», de la cual venía disfrutando.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

CONTRATO NUMERO 20.

Los suscritos, a saber: Eusebio A. Morales, Secretario de Instrucción Pública, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Encarnación Baquero, Directora del Colegio de la «Inmaculada Concepción», por la otra que en adelante se denominará El Colegio, han celebrado el siguiente contrato:

1º El Colegio de la Inmaculada Concepción admitirá por cuenta del Gobierno ocho niñas internas, algunas de ellas de las becas que cursaban en la extinguida Escuela Superior de Señoritas, a las cuales les proporcionará, durante dos años consecutivos, o menos, si así lo resolviera el Gobierno, enseñanza primaria o secundaria, según el grado de aprovechamiento actual de cada alumna, alimentación y demás servicios correspondientes al internado.

2º El Gobierno le pagará al Colegio la suma de diez y seis balboas cincuenta céntimos (B 16.50) mensuales por cada niña, a partir del día primero del presente mes. Cada una de las alumnas deberá llevar por su propia cuenta los útiles enumerados en el punto así titulado (UTILES) en el Prospecto del Colegio.

3º El Gobierno puede aumentar el número de las alumnas internas en el mismo Colegio y éste las admitirá en las mismas condiciones expresadas.

4º El Colegio le enviará un informe al Secretario de Instrucción Pública al fin de cada mes sobre la conducta y aprovechamiento de las alumnas becas.

5º Este contrato necesita para su validez la aprobación del Presidente de la República.

Hecho en Panamá, el veinte de Mayo de mil novecientos diez.

EUSEBIO A. MORALES.

ENCARNACIÓN BAQUERO.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. Panamá, Mayo 23 de 1910.

Aprobado.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

Secretaría de Fomento.

DECRETO NUMERO 30 DE 1910.

(DE 20 DE MAYO).

por el cual se hace un nombramiento.

El Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que se ha reanunciado el contrato celebrado con el señor J. C. Hobsbom, en cumplimiento del cual ha estado ejerciendo las funciones de Ingeniero en Jefe de la República, y que de consiguiente queda vacante dicho puesto,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Ricardo Manuel Arango, Ingeniero en Jefe de la República, con la asignación que señala la ley.

Este Decreto principiará a surtir sus efectos a partir del 1.º de Junio próximo.

Comuníquese y publíquese

Dado en Panamá, a veinte de Mayo de mil novecientos diez.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

DECRETO NUMERO 31 DE 1910.

(DE 21 DE MAYO),

por el cual se provee una vacante.

El Encargado del Poder Ejecutivo.

En uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Enrique J. Arce, Jefe de la Sección Comercial de la Oficina de Estadística, para llenar la vacante creada por la renuncia que de dicho puesto hizo el señor Manuel Romero M.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 21 de Mayo de mil novecientos diez.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

RESOLUCION NUMERO 50.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Fomento. Sección Primera. Número 50. Panamá, 19 de Mayo de 1910.

Visto el memorial que antecede en el cual solicita de esta Secretaría el señor José Concepción por medio de su apoderado en el señor Serafín González Contratista para la construcción de la Escuela número 1, de la ciudad de Colón, que en lugar de entregar a los señores C. Quiquén y C. \$4 000.00, del primer contrato de dicho trabajo cuando esté colocado el techo de dicho edificio, conforme está dispuesto por Resolución número 14 de 10 de Marzo pasado, sea entregado el total de ese contrato a los mencionados comerciantes.

SE RESUELVE:

Entregarse a los señores C. Quiquén y C. \$4 000.00, el total del primer contrato que debe recibir el señor Concepción, como Contratista de la Escuela número 1, de la ciudad de Colón, según el contrato.

Queda así reformada la Resolución de este Despacho número 13 de 10 de Marzo último.

Comuníquese a quienes correspondan y publíquese.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

CONTRATO NUMERO 33.

Entre los suscritos, a saber: J. E. Lefevre, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente autorizado por el Excmo. señor Pre-

sidente de la República, que en el curso de este contrato se descompensará el contrato por la parte y de la Zona, en su propio trabajo, por la otra parte, que en los sucesos, por la parte del Contratista, hemos celebrado en la fecha siguiente convenio:

1.º El Contratista se compromete a poner piso de madera maciça comprada de 1 x 4, clavada sobre vigas de 2 x 4, las que están incrustadas en el piso de concreto, en la planta baja del edificio anexo al Instituto Nacional.

2.º El Gobierno se compromete a hacer pagar al Contratista en la Tesorería General de la República, por una sola vez, la suma de \$ 350.00, una vez que haya sido recibido el trabajo a entera satisfacción de la persona que al efecto designe la Secretaría de Fomento.

3.º El Contratista garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato con una fianza personal presentada por el señor Antonio Vallarín, quien en prueba de aceptación firma el presente convenio.

4.º Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, previa autorización del Consejo de Gabinete.

En fe de lo cual y para constancia se extienden y firman dos ejemplares de un mismo tenor en la Ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Mayo de mil novecientos diez.

J. E. Lefevre y A. Zúñiga—Intendentes.

República de Panamá—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Fomento. Sección Primera. Panamá, Mayo 22 de 1910.

Aprobado.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

Dirección General de Correos y Telégrafos

DECRETO NUMERO 31 DE 1910.

(DE 21 DE MAYO).

por el cual se acepta una excusa y se hacen varios nombramientos en interinidad.

El Director General de Correos y Telégrafos.

En uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Art. 1.º Aceptase la excusa que ha presentado la señora Elena Corbacho, para descomenzar el puesto de Administradora Subalterna de Correos de P. de Colón, y nómbrase en su reemplazo, en interinidad, a la señora Casilda A. de Rodríguez.

Art. 2.º Nómbrase a los señores Subalternos de Correos de P. de Colón: San Miguel (Baltazar) Pedraza y Santamaría, a los señores Carlos Ochoa, Josefa Viquez, Hilario Morales y Manuel María Solís, respectivamente, y en interinidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 23 de Mayo de 1910.

J. E. LEFEVRE.

El Secretario.

J. E. LEFEVRE.

Tesorería General de la República.

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República

Existencia anterior.....B	24 710.29 1/2
Entradas de hoy.....B	9 569.82
Suma.....B	34 280.11 1/2
Salidas de hoy.....B	3 972.33
Existencia en caja.....B	30 307.78 1/2

Panamá, Mayo 23 de 1910.

El Cajero.

J. M. Alzamora.

Provincia de Colón

Administración Provincial de Hacienda

ESTADO DE CAJA

de la Administración Provincial de Hacienda de Colón.

Existencia anterior.....B	14 036.33 1/2
Entradas de hoy.....B	3 244.77
Suma.....B	17 281.10 1/2
Salidas de hoy.....B	3 123.37 1/2
Existencia para mañana B	14 157.73

Colón, Mayo 23 de 1910.

Por el Administrador.

Miguel de la Espinosa.

Cajero.

ESTADO DE CAJA

de la Administración Provincial de Hacienda de Colón

Existencia anterior.....B	14 036.33 1/2
Entradas de hoy.....B	3 244.77
Suma.....B	17 281.10 1/2
Salidas de hoy.....B	3 123.37 1/2
Existencia para mañana B	14 157.73

Colón, Mayo 23 de 1910.

Por el Administrador.

Miguel de la Espinosa.

Cajero.

ESTADO DE CAJA

de la Administración Provincial de Hacienda de Colón.

Existencia anterior.....B	14 036.33 1/2
Entradas de hoy.....B	3 244.77
Suma.....B	17 281.10 1/2
Salidas de hoy.....B	3 123.37 1/2
Existencia para mañana B	14 157.73

Colón, Mayo 23 de 1910.

Por el Administrador.

Miguel de la Espinosa.

Cajero.

ACTA

de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Colón a la Administración Provincial de Hacienda.

En la ciudad de Colón, a cinco de Abril de mil novecientos diez, se reunió el señor Gobernador de la Provincia en sesión de Gobierno, para recibir a la Oficina donde funciona la Administración Provincial de Hacienda, con el fin de practicar la visita correspondiente al mes de Marzo del presente año. Instalados en dicha Oficina y observándose que el personal que la constituye se hallaba completo, se dio principio al acto de la manera siguiente:

Por el Libro de Caja se tuvo en cuenta que los

NOTAS:

Entran:

Marzo 1.º—Existencia en Caja.....B. 10,857.17 1/2

31—Recaudado en el mes.....B. 6,423.16 1/2

B. 17,280.33 1/2

Salidas:

Marzo 31—Pagado por servicio público.....B. 34,128.57 1/2

—Remesado a la Tesorería General.....B. 60,072.05

—Existencia en Caja.....B. 11,814.71 1/2

B. 37,022.34

ESPONES VENALES.

Papel Sellado: 1.º 2.º 3.º 4.º

Existencia anterior.....2,485 759 175 185

Remitida la Tesorería General con oficio N.º 345.....1,000

Remitida la Tesorería General con oficio N.º 345.....1,000

Suma.....1,485 759 175 185

Pasan.....1,485 759 175 185

Vienen.....	4,485	532	1,175	186
Vendido en el mes.....	3,285	454	475	8
Existencia que queda.....	1,200	298	700	178
Timbres Nacionales:				
Existencia anterior.....	2,380	1,523	650	4
Remitió la Tesorería General con oficio N° 251.....				25
Remitió la Tesorería General con oficio N° 260.....	500	500	2,000	
Suma.....	2,880	2,023	2,650	29
Vendidos en el mes.....	2,326	1,546	1,692	10
Existencia que queda.....	554	477	958	19

Estando conforme el señor Gobernador con las partidas de «Ingresos» y «Egresos» y observándose que la venta de «Especies Venales» ha sido regular, se resolvió finalizar esta diligencia, firmándola para constancia los que en ella han intervenido.

El Gobernador,

RAFAEL NEIRA A.

El Administrador Provincial de Hacienda,

MANUEL RAMÍREZ M.

El Secretario de la Gobernación,

P. Salazar Mesa.

ACTA

de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Colón a la Administración Provincial de Hacienda.

En la ciudad de Colón, a dos de Mayo de mil novecientos diez, se trasladó el señor Gobernador de la Provincia, asistido de su Secretario a la Oficina donde funciona la Administración Provincial de Hacienda, con el fin de practicar la visita correspondiente al mes de Abril del presente año. Instalados en dicha Oficina y observándose que el personal que la constituye se hallaba completo, se dió principio al acto de la manera siguiente:

Por el Libro de Caja se tuvo en cuenta que los

ingresos:

Abril 1°—Existencia en Caja.....	B. 31,814.70
" "—Depósitos.....	478.45
" 30°—Recaudado en el mes.....	76,950.87
	B. 80,243.12

egresos:

Abril 30°—Pagado por servicio público.....	B. 21,500.75
" "—Por devolución de Depósitos.....	70.00
" "—Remesado a la Tesorería General.....	32,711.75
" "—Existencia en Caja.....	13,903.65
Suma igual.....	B. 88,186.15

Especies Venales.

Papel Sellado.....	1°	2°	3°	4°
Existencia anterior.....	1,200	298	700	178
Remitió la Tesorería General con oficio N° 251.....				25
Remitió la Tesorería General con oficio N° 260.....	500	500	2,000	
Suma.....	2,880	2,023	2,650	29
Vendidos en el mes.....	2,326	1,546	1,692	10
Existencia que queda.....	554	477	958	19

Vienen.....	3,250	298	700	178
Remitió la Tesorería General con oficio N° 431.....	2,000			
Existencia que queda.....	5,250	298	700	178
Vendido en el mes.....	4,076	62	62	
Existencia que queda.....	1,174	236	638	174
Timbres Nacionales:				
Existencia anterior.....	654	477	968	19
Remitió la Tesorería General con oficio N° 397.....				2,000
Vendido en el mes.....	654	477	2,968	19
Existencia que queda.....	600	400	1,300	
Existencia que queda.....	54	77	1,668	15

Estando conforme el señor Gobernador con las partidas de Ingresos y Egresos y observándose que la venta de Especies Venales ha sido regular, se resolvió finalizar esta diligencia, firmándola para constancia todos los que en ella han intervenido.

El Gobernador,

RAFAEL NEIRA A.

El Administrador Provincial de Hacienda,

MANUEL RAMÍREZ M.

El Secretario de la Gobernación,

P. Salazar Mesa.

Avisos Oficiales

AVISO OFICIAL.

Desde el primero de Junio próximo el aguardiente que resulte de bajo grado, será multado a razón de veinte centésimos de balboa (B o 20), por cada damajuana.

Panamá, Mayo 29 de 1910.

El Inspector del Puerto,

CARLOS BERGUDO.

AVISO OFICIAL.

Se llama la atención de los navegantes sobre el artículo 18 del Reglamento del Puerto que dice así:

«Las embarcaciones que no tengan arboladura donde se pueda colgar una lámpara para la luz que ha de tener durante la noche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3-2 del Código Fiscal, se fondearán donde no estorben la navegación, entre el muelle inglés y el americano del carbón y entre el Hotel de la Marina y el Estanque de los Bomberos».

Igualmente se hace saber que es prohibido anclar embarcaciones donde estorben la entrada y salida de las naves que tengan que desembarcar ganado en la zona de esturruillos, las que anclan allí por esa causa no tendrán reclamo alguno.

Panamá, Mayo 2 de 1910.

El Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional,

CARLOS BERGUDO.

AVISO OFICIAL.

Es absolutamente prohibido arrojar en la Bahía lastres, basuras, desperdicios de frutas etc., etc.

Al hacer la limpieza de las naves depositarán las basuras en los tinacos que al efecto serán colocados en los respectivos desembarcaderos de LA MARINA, EL MERCADO y EL JAVIERILLO.

Los infractores apirrán la pena correspondiente.

Panamá, Mayo 12 de 1910.

El Inspector del Puerto,

CARLOS BERGUDO.

AVISO.

El día treinta del presente mes, a las diez de la mañana, se venderán en la Tesorería General de la República, en pública subasta, cinco (5) sombreros de paja de toquilla ordinarios, los cuales pueden verse en el Despacho de la Tesorería en los días hábiles, a donde deben ocurrir los que deseen tomar parte en el remate.

Panamá, 16 de Mayo de 1910.

El Tesorero General de la República,

J. J. MÉNDEZ.

Tipografía Moderna—Panama.